

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA-HUMACAO-FAJARDO  
PANEL XII

HENRY MILLÁN  
MARTÍNEZ

Apelado

v.

DCI PUERTO RICO, INC.;  
CONDOMINIO  
PALMANOVA PLAZA,  
SONIA ZAYAS PUIG,  
MAPFRE-PRAICO  
INSURANCE COMPANY

Apelantes

KLAN201700518

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Humacao

Civil. Núm.:  
HSCI20091214  
(206)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

**Coll Martí, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

Comparecen Sonia Zayas Puig y MAPFRE PRAICO Insurance Company (parte apelante) y nos solicitan que revoquemos una Sentencia emitida el 22 de enero de 2016, notificada el 27 de enero de 2016. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, declaró *Con Lugar* la demanda de epígrafe y condenó solidariamente a la codemandada Zayas Puig y su aseguradora MAPFRE al pago de daños especiales, angustias mentales y costas y honorarios de abogado. De esta determinación, la parte apelante solicitó Moción Solicitando Enmiendas o Determinaciones Adicionales que fue resuelta en su contra el 22 de febrero de 2016, notificada el 1 de marzo de 2016. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada en cuanto a la responsabilidad de la parte apelante y la temeridad con

honorarios de abogados. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que calcule los daños y las angustias mentales de acuerdo a la jurisprudencia vigente.

Veamos los hechos.

### I

El Sr. Henry Millán Martínez (parte apelada) es titular del apartamento 210 del Condominio Palmanova Plaza en Palmas del Mar en Humacao. La Sra. Sonia Zayas Puig, (parte apelante) es titular del apartamento 310 del mencionado complejo de vivienda. El apartamento 310 de la Sra. Zayas está ubicado sobre el apartamento 210 propiedad del Sr. Millán. La parte apelada sostuvo que con anterioridad al año 2009, su apartamento se vio afectado por filtraciones provenientes del apartamento 310 y por filtraciones provenientes de tuberías comunales. El Sr. Millán notificó sobre la existencia de las filtraciones en varias ocasiones, tanto a la Sra. Zayas como a Palmas Owners Association (consejo de titulares). No obstante, ninguno tomó las debidas diligencias para determinar si las filtraciones provenían del apartamento 310, propiedad de la Sra. Zayas. La situación agravó en el mes de junio de 2009 debido a que existió una mayor concentración de agua y humedad en el apartamento 210 proveniente del apartamento 310, y dicha situación continuó hasta el mes de enero de 2010, cuando los apelantes tomaron acción para reparar dicha filtración.

Así las cosas, el 15 de octubre de 2009, el Sr. Millán presentó una demanda contra los apelantes. Reclamó los daños económicos causados a su propiedad producto de la humedad y acumulación de agua. La parte apelada alegó que el hongo dañó sus muebles y paredes. Asimismo, la parte apelada reclamó daños emocionales.

Así pues, el foro primario bifurcó los procedimientos y dictó Sentencia Sumaria Parcial el 8 de abril de 2015, notificada el día 10 de abril de 2015, en torno a la responsabilidad de los apelantes. Se le impuso total y exclusiva responsabilidad a la Sra. Zayas Puig y a su aseguradora MAPFRE, ello fundamentado en el Art. 1810 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5149. Además, el foro primario señaló una vista evidenciaría para determinar cuáles fueron los daños y sus cuantías. La parte apelante presentó una moción de reconsideración, en la que solicitó que se modificara la adjudicación en torno a la mitigación de daños por parte del Sr. Millán. Dicha reconsideración fue declarada *No Ha Lugar* el 24 de abril de 2015 y notificada el 18 de mayo de 2015.

Acaecidas varias incidencias procesales, la Sentencia Parcial Final apelada fue dictada el 22 de enero de 2016 y notificada el 27 de enero de 2016. El Tribunal de Primera Instancia condenó a la Sra. Zayas Puig y a su aseguradora MAPFRE al pago de \$30,913. 92 por concepto de daños especiales, \$60,000.00 por concepto de angustias mentales, más la cantidad de intereses al tipo de 4.25%. Además, condenó al pago de \$13,638.00 por concepto de honorarios de abogados, y al pago de costas y gastos de litigios.

Inconformes, la Sra. Zayas y MAPFRE presentaron el recurso de apelación que nos ocupa y señalaron que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no encontrar [que el] demandante no mitigó la ocurrencia de los daños al compensarlo por daños producto de su dejadez y dilación en reparar el apartamento 210 una vez se reparó la causa de las filtraciones.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al compensar excesivamente por concepto de angustias mentales, sin que se desfile prueba, incluyendo la ausencia de prueba pericial, que justifique la cuantía otorgada.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al encontrar a la parte demandada-apelante incurso en temeridad.

**II****A**

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establece que al presentar la alegación responsiva se debe incluir toda defensa afirmativa.

Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente. Íd.

El Tribunal Supremo ha reconocido en *Odriozola v. Superior Cosmetic Distributors Co.*, 116 DPR 486, 506 (1985), que el planteamiento de la doctrina de mitigación de daños, al ser una defensa afirmativa, debe presentarse en la alegación responsiva. De lo contrario, se renuncia.

**B**

En nuestro ordenamiento jurídico un elemento fundamental lo constituye la valoración del daño. Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas. En contraposición, una valoración exagerada de los daños tiene un efecto de castigo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Para que el sistema civil cumpla con sus propósitos, los tribunales deben buscar la más razonable proporción entre el daño causado y la indemnización concedida. El Tribunal Supremo señala que “[l]a estimación y valorización de daños es una gestión o tarea difícil y angustiosa, ello debido al cierto grado de especulación en la determinación de estos y por incluir a su vez elementos subjetivos tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos” *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010); *SLG Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614,

622 (2002). De igual manera en *Urrutia v. AAA*, 103 DPR 643, 647-648 (1985) expresan:

Bajo la fórmula amplia de responsabilidad consagrada en el Art. 1802 del Código Civil (31 LPRA sec. 5141), no existe una tabla o computadora electrónica que recoja todos los elementos y premisas inarticuladas que nutren la valoración del dolor físico y mental humano y permita, mediante la aplicación de unas teclas o el oprimir unos botones, obtener el resultado final apropiado. Esta función descansa sobre el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana.

Si bien la apreciación valorativa de daños no está exenta de cierto grado de especulación, nuestro sistema de justicia aspira a que toda adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 247, 339 (1998). Como sabemos, no existe una fórmula que recoja todos los elementos que nutren la valoración del dolor físico y mental que permita obtener el resultado final exacto y apropiado. *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 178 (2000). La valoración del daño responde entonces a factores particulares y únicos de cada caso; no se presta a extrapolación indiscriminada; debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares.

La tarea de valorar el daño descansa inicialmente en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *SLG v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997). El juzgador debe medirlos a base de la prueba, procurando en todas las ocasiones, que la indemnización no se convierta en una industria y mantenga su sentido remediador, no punitivo. *SLG Rodríguez v. Nationwide*, supra, pág. 628.

Por esto, los jueces del foro primario están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esa evaluación. El foro

primario es la instancia que tiene contacto directo con la prueba presentada en el proceso. *Administrador FSE v. ANR Construction Corp., et als*, 163 DPR 48 (2004). Dicha discreción está fundamentada en criterios de estabilidad y de respeto a los tribunales de primera instancia. *Nieves Cruz v. UPR*, supra; *Publio Díaz v. ELA*, 106 DPR 854, 868 (1978); *Baralt v. Báez*, 78 DPR 123, 127 (1955).

Por ende, la cuantificación necesaria y justa para compensar los daños queda en el sano juicio, la experiencia y discreción del juzgador. *Concepción Guzmán v. AFF*, 92 DPR 488, 502 (1965); *Infante v. Leith*, 85 DPR 26 (1962); *Arcelay v. Sanchez*, 77 DPR 824 (1955). "Empero, señaladas y sometidas a nuestra consideración circunstancias comprobadas que ameritan una modificación de cuantía, procederemos a ello siguiendo los criterios antes mencionados." *Urrutia v. AAA*, supra, pág. 648. Cuando una parte solicita la modificación de las sumas concedidas, ella está obligada a demostrar la existencia de circunstancias que lo ameriten. *Nieves Cruz v. UPR*, supra, pág. 176; *SLG Rodríguez v. Nationwide*, supra pág. 623; *Publio Díaz v. ELA*, supra, pág. 868. De lo contrario, prevalece la norma de abstención en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *SLG Rodríguez v. Nationwide*, supra, pág. 623; *Colón y otros v. Kmart y otros*, 154 DPR 510, 520 (2001); *Trinidad Garcia v. Chade*, 153 DPR 292, 291 (2001).

Ahora bien, independientemente del grado de subjetividad que la adjudicación de daños conlleva, el Tribunal Supremo ha establecido un mecanismo que nos ayuda a determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia resultan ridículamente bajas o exageradamente altas. Para ello, como tribunal revisor, debemos examinar, **además de la prueba desfilada ante el foro primario, las concesiones de daños en casos anteriores**

**similares.** El Tribunal Supremo reconoce que no existen dos casos idénticos, y que cada caso es distinguible de otro según sus propias circunstancias, sin embargo, a los fines de determinar si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuada, resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas por el Tribunal Supremo en casos similares anteriores. *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, supra.

A esos fines, en *Herrera, Rivera*, el Tribunal Supremo adoptó un método recomendado por el ex juez Antonio J. Amadeo Murga, en su obra *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, 1ra ed., San Juan, Editorial Esmaco, 1997, T. 1, págs. 91-116. Este consiste en tomar en consideración compensaciones otorgadas en precedentes judiciales, actualizándolas al valor presente. Posteriormente, en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012), el Tribunal Supremo consignó claramente cómo se llevaría a cabo el ejercicio de actualizar las partidas previamente adjudicadas por dicho foro al valor presente:

**[...] utilizamos el cambio que ha tenido el poder adquisitivo del dólar a través del tiempo, que se basa en el índice de precios al consumidor, para obtener el ajuste por inflación, acorde con la recomendación del tratadista en ese momento.** Amadeo Murga, *op. cit.*, 1ra ed., págs. 91 y 100-102. Luego, se hizo un ajuste adicional por el crecimiento en la economía ocurrido entre la sentencia que se utiliza como comparación y la fecha en que se dicta la sentencia en el caso que se evalúa en la actualidad. *Íd.*, págs. 102-105.

**El valor adquisitivo del dólar se deriva del índice de precios al consumidor.** El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptó en el 2009 un nuevo índice de precios al consumidor, que utiliza como año base el 2006, y dejó atrás la versión anterior que utilizaba el 1984 como año base. Ese nuevo índice de precios se desarrolló en colaboración con el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo Federal. El libro de Amadeo Murga que utilizamos como referencia en *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns*, supra, se valía del índice de precios que usaba el 1984 como año base.

**El índice de precios al consumidor es la herramienta que utiliza el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para medir los cambios en el costo de vida**

**en Puerto Rico. Surge de una serie de modelos estadísticos, entre los que se encuentra la canasta de artículos y servicios.** Esta canasta resulta ser una descripción de los gastos usuales en los que incurre una familia típica en Puerto Rico en determinado momento, a los precios que los venden en los lugares en que usualmente los adquieren. También considera los ingresos. [...]. Es decir, con el cambio en el año base se reconsideran los artículos que se incluyen en esa canasta de artículos y servicios, acorde con los cambios en el consumo de la población. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, págs. 910-912.

En síntesis, para estar en posición de revisar las cuantías adjudicadas como compensación en daños, debemos, en primer lugar, remitirnos a un precedente del Tribunal Supremo sobre el asunto, que guarde similitud con el que nos corresponde evaluar. Una vez identificado el precedente, corresponde actualizar la cuantía otorgada en ese entonces, mediante la utilización del índice del poder adquisitivo del dólar de ese año (i.e., cuantía del precedente multiplicada por el valor adquisitivo del dólar en el año en que se dictó<sup>1</sup>). Esta cuantía representa el ajuste por inflación de la cantidad otorgada por el Tribunal Supremo en un caso similar. Como segundo paso, la cantidad ajustada por inflación, previamente concedida por el Tribunal Supremo, deberá ser actualizada para llevarla al año en que se dictó la sentencia que se revisa. Ello se logra dividiendo el ajuste por inflación obtenido antes, entre el valor adquisitivo del dólar para la fecha en que se dictó la sentencia a revisar.

Este método de valoración de daños fue reiterado y aclarado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, 2016 TSPR 76, 195 DPR 476 (2016). De manera clara, el Tribunal Supremo, por voz del Juez Asociado Señor Estrella Martínez, resumió la doctrina adoptada en

---

<sup>1</sup> Valga apuntar que, a su vez, el **valor adquisitivo del dólar** se calculará **dividiendo 100** entre el **índice de precios al consumidor** del año cuya sentencia se pretende actualizar. También, se podrá obtener el **valor adquisitivo del dólar** a través del Departamento del Trabajo y Recurso Humanos, en su página cibernética: <http://www.mercadolaboral.pr.gov>.



*Herrera, Rivera v. SLG Ramírez-Vicéns, y en Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, para reafirmar los postulados de estimación y valoración de daños previamente establecidos.

En *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, se nos apercibió como sigue:

En lo que concierne a la metodología utilizada por el foro primario para establecer estas cuantías, el referido foro expresó haber efectuado un análisis de aquellos casos que más se asemejan al presente caso. Asimismo, manifestó haber aplicado los criterios establecidos en *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra, para la valorización de los daños. **No obstante, llama nuestra atención que el foro primario no mencionó en su dictamen cuáles son los casos similares que utilizó como guía. Tampoco explicó cuál fue el cómputo que realizó para determinar las cuantías que concedió.**

Ante ello, **nos vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños.** Además, habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, resulta forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo se ajustan las cuantías concedidas en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.

Ahora bien, como bien apunta el Tribunal Supremo, “con este ejercicio no pretendemos desarrollar una ciencia exacta pues, después de todo, lo que buscamos en un estimado, ya que no existe un sistema de computación con el que todas las partes queden satisfechas”. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR, a las págs. 916-917, citando de *Herrera Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR, a la pág. 784.

Por último, bien vale la pena resaltar que, no obstante, la metodología adoptada por el Tribunal Supremo, el ejercicio de valoración de daños que realiza el juzgador de los hechos siempre va a involucrar algún grado de especulación y elementos subjetivos,

tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana. *Santiago Montañez, et al. v. Fresenius Medical Care, et al.*, a las págs. 21-22. Además, y en última instancia, el criterio que deberá guiar a un juez a la hora de fijar el resarcimiento debido será la razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 210 (2013).

### C

Por otro lado, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, por su parte, dispone todo lo concerniente a las costas y honorarios de abogado. La Regla 44.1 señala en el inciso (d), que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que corresponde a tal conducta. Aunque el concepto temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987). La imposición de honorarios de abogado es una sanción pecuniaria impuesta al litigante que ha incurrido en temeridad o frivolidad en el proceso. *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28 (1967). Un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *SLG Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal

sentenciador. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349 (1989). La partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Id.*, pág. 350.

### III

#### A

La parte apelante sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que el Sr. Millán mitigó la ocurrencia de los daños. La Sra. Zayas aduce que el Tribunal de Primera Instancia compensó al Sr. Millán por el daño que fue producto de su propia dejadez y dilación al reparar el apartamento 210. La parte apelante alegó que, una vez reparadas todas las filtraciones, el Sr. Millán no tomó las medidas necesarias para evitar el deterioro de su propiedad. No le asiste la razón.

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que las defensas afirmativas tienen que presentarse en las alegaciones responsivas o se entenderán renunciadas. Surge del expediente que la parte apelante no hizo mención de la mitigación de daños como defensa afirmativa en la Contestación a Tercera Demanda Enmendada. La Sra. Zayas no mencionó la doctrina de mitigación de daños, sino hasta la presentación de la moción de reconsideración. Por lo tanto, se entiende renunciada la defensa.

Además, el Tribunal de Primera Instancia determinó que el Sr. Millán hizo lo que estuvo a su alcance y posibilidades, y que la parte apelante no presentó prueba alguna para controvertir ese hecho.

#### B

La parte apelante sostiene que la cantidad otorgada al Sr. Millán por concepto de angustias mentales fue excesiva y que no se desfiló prueba que justificara la cuantía otorgada. Según se

desprende de la Sentencia parcial final apelada, el foro primario concedió la cantidad de \$60,000.00 por concepto de las angustias mentales ocasionadas por la parte apelante. La doctrina es clara en cuanto a la deferencia que se merece el foro primario. Dicha deferencia responde a que el juez sentenciador tuvo la oportunidad de aquilatar y apreciar toda la prueba documental, testifical y pericial. El foro primario tuvo la oportunidad de escuchar a los testigos y evaluar su comportamiento.

Es norma conocida por todos que la tarea del juzgador de primera instancia en lo que concierne a valorar los daños de un perjudicado es una difícil y angustiosa, toda vez que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto. Es por ello que como foro apelativo no debemos intervenir con la estimación realizada por el foro primario, salvo que la cuantía concedida sea ridículamente baja o exageradamente alta.

No obstante, observamos que en este caso, el foro primario no utilizó ningún caso anterior como marco de referencia para la concesión de daños. Por esto, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que cumpla con el mandato jurisprudencial establecido en el caso *Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns*, supra, y reiterado en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical Care*, supra.

### C

Por último, la parte apelante sostiene que el foro primario incidió al imponerle \$13,638.00 de honorarios de abogado por temeridad. No le asiste la razón.

Como es sabido, la imposición de honorarios es una determinación discrecional que corresponde tomar al foro sentenciador y que en ausencia de abuso de discreción merece deferencia por parte de los tribunales apelativos. Examinamos el

expediente apelativo y concluimos que la parte apelante fue temeraria, toda vez que desde el principio del litigio negó toda responsabilidad y los daños sufridos por el apelado. Además, la parte apelante pudo evitar el pleito.

Como vimos, el propósito de imponer honorarios de abogado es establecer una penalidad al litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamento, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. Realizado el ejercicio de revisar por nuestra parte el expediente apelativo, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al imponer honorarios de abogado a la parte apelante, y no intervendremos con la discreción del foro sentenciador para así establecerla.

#### IV

Por los fundamentos discutidos se **CONFIRMA** la sentencia apelada y se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para que determine los daños y angustias mentales, utilizando la fórmula establecida en la jurisprudencia citada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones